

funcion se levantará por el oficial de bordo, se inscribirá en el diario, y en el primer puerto de desembarque se enviará una copia certificada de ella al Oficial del Estado Civil ó al Cónsul de la nacion del difunto.

Art. 53. En caso de muerte violenta, ó en las prisiones, ó por sentencia, no se hará mencion de estas circunstancias en el acta de defuncion. Esta se extenderá pura y simplemente conforme á lo prevenido en el art. 47.

Art. 54. Los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningun registro; pero los padres tienen la obligacion de declararlo á la policia.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,
José María Esteva.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**LEY PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS Y AGUAS ENTRE
LOS PUEBLOS.**

Art. 1º Todo pueblo que tenga que demandar la propiedad ó posesion de tierras ó aguas á otro pueblo ó propietario particular, presentará á la Prefectura política superior del Departamento una exposicion de su pretension, acompañada de los documentos en que se funde y copias de ellos en papel comun, para que confrontadas y certificadas por la Secretaría de la Prefectura, se devuelvan. Igual exposicion, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesion ó propiedad de tierras y aguas á algun pueblo.

Art. 2º La Prefectura política trasladará la sola exposicion de que se habla en el artículo anterior, al propietario ó pueblo á quien se intente demandar para que dentro del término de un mes conteste, presentando, en la forma prevenida, los documentos en que funde la oposicion si la hiciere. Este término podrá prorogarse, á juicio de los Prefectos, por los dias absolutamente necesarios para la adquisicion de documentos existentes á largas distancias.

Art. 3º A los individuos ó pueblos que no presentaren la expo-

sicion que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las tierras ó aguas en cuestion, y sin ser oídos en juicio y previo pedimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que entre en posesion el pueblo ó particular promovente si no la tuviere.

Art. 4.º Los documentos que no se presenten con las exposiciones á que se refieren los artículos precedentes, no podrán ya hacerse valer en caso de juicio; y si entonces se presentaren no podrán los jueces y tribunales apoyar en ellos sus sentencias, salvo que la parte jurase y probase haberlos adquirido nuevamente.

Art. 5.º Los expedientes así instruidos se pasarán al agente del Ministerio público que corresponda, para que dentro de ocho días haga su pedimento.

Art. 6.º Los Consejos departamentales, presididos precisamente por los Prefectos, resolverán á verdad sabida, con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Cuando la disputa versase entre dos pueblos, declararán la propiedad ó mandarán dar la posesion al que tenga mejor derecho. En consecuencia, en ningun caso se dará licencia para litigar á dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia á los pueblos para demandar á particulares, si del exámen de los documentos resultare que hay justicia para ello; ó la denegarán en caso contrario. Al conceder las licencias nombrarán abogados defensores de notoria probidad, los cuales, así como los demas curiales, cobrarán derechos sencillos á los pueblos.

III. Concederán licencia para litigar á los pueblos, cuando del exámen de documentos que hubieren presentado resultare que tienen mejor derecho que el de los particulares que intenten demandarlos; haciendo el nombramiento de defensor abogado. Si encontraren mejor el derecho del particular, no concederán licencia al pueblo y dictarán las providencias necesarias para dar á aquel la posesion si no la tuviere.

IV. En los casos en que concedan á los pueblos licencia para demandar ó defenderse segun las prevenciones anteriores, si resultare que la posesion de hecho está disputada y haya temor de que se altere la tranquilidad pública, declararán quién deba disfrutarla mientras por sentencia se manda dar á quien corresponda.

Art. 7.º Los pueblos que no se conformen con la resolucion del

Consejo departamental, podrán promover, si el valor de las tierras ó aguas excediere de mil pesos, la revision del expediente por el Ministerio de Gobernacion, manifestando su intencion á la Prefectura, dentro de ocho dias siguientes al recibo de la comunicacion que se les dirija. El Ministerio, en vista del expediente y oyendo al Procurador general, resolverá definitivamente sobre la pretension del pueblo.

Art. 8.º Los particulares podrán en su caso promover la revision por el Ministerio en el mismo término, renunciando la vía judicial.

Art. 9.º Cuando la disputa versare entre pueblos de distintos Departamentos, el expediente se instruirá por la Prefectura cuya capital estuviere mas próxima á ellos; y si fuere entre un pueblo y un particular, en todo caso ante la Prefectura á que esté sujeto el primero.

Art. 10. Las disposiciones anteriores no privan á los pueblos ni á los particulares contra estos, del uso de los interdictos posesorios para conservar ó recobrar la posesion momentánea, pero en ningun caso se intentará el juicio plenario sobre posesion ó propiedad, sin llenar préviamente los requisitos prevenidos por esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

FOR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Esteva.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

QUE INTERINAMENTE
FORMAN EL

SISTEMA POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

DEL IMPERIO

1865

TOMO SETIMO

MINISTERIO DE JUSTICIA.



MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE

BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.

1865